Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100052 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y la liquidación de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e2f3361dc5e1ce7e66d6098f74c7486eb42d7537c6cf01fd62032001a37bf0**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100704 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias lo informado por la entidad Banco Popular[1] y Banco Caja Social[2], Banco Occidente[3], Banco Pichincha[4]; Davivienda[5], Bancolombia[6], Banco Agrario[7] Banco Caja Social[8], Banco Itaú[9], Banco Bogotá[10].

Requiérase a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito conforme al artículo 447 del CGP.

Del correo allegado por la parte ejecutada la señora CLADUIA OCHOA MEDINA[11], remítase por secretaria el link del proceso.

De lo manifestado por la entidad bancaria banco Bogotá, mediante oficio GCOE-EMB 202206011800083, infórmesele que las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

---

[1] 09 contestacionbancopopular.pdf
[2] 10 contestaciondebancocajasocial.pdf
[3] 12 respuestabancooccidente.pdf
[4] 13 respuestabancopichincha.PDF
[5] 14 respuestadavivienda.pdf
[6] 15 respuestabancolombia.pdf
[7] 16 respuestabancoagrario.pdf
[8] 17 respuestabancocajasocial.pdf
[9] 19 contestacionbancoitau.pdf
[10] 11-01 contestacion.pdf
[11] SPACE_BLIND_CUCUTA@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276335d5c9e0663d391cd80767efed8157373290dacb33851ddfeb3d67b522b6**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo informado por el banco Coomeva[1], Banco Caja Social[2], Banco BBVA[3], Banco Bogotá[4].

En cuanto a lo manifestado por la entidad bancaria Banco Bogotá, se le informa que en el auto del día 20 de enero del 2022[5] en el numeral QUINTO se evidencia el Nit de la entidad demandada ARTE Y ESTILO SOL SAS siendo el . 901189371, con el fin de que cumplan con la medida de embargo decretada.

De otro, ante el silencio guardado por las entidades, Scotibank, Banco Av Villas, Banco Bancolombia, Banco Popular, Banco Occidente, Banco GNB SUDAMERIS Banco Caja Social S.A., , Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A,. Banco Agrario de Colombia S.A, Banco WWB- Banco de la Mujer, REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ para que cumplan con lo ordenado 19 de octubre de 20216, requerido mediante auto del 20 de enero del 20227 en cuanto al EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada, ARTE Y ESTILO SOL SAS, con Nit: 901189371,en las entidades mencionada

Advirtiendo a las entidades que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.coconstituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. . Ha de limitar el embargo a la suma de $ 15.000.000.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de

[1] 19 respuestabancoomeva.pdf
[2] 18 contestacioncajasocial.pdf
[3] 17-01 respuestabancobbva.pdf
[4]
[5] 12 autosae.pdf
[6] 04 autolibramandamiento.pdf
[7] 12 autosae.pdf

Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a98181b913a68da123d27cb2c43393e6fc24db2e0e15cf07b61e153aa58ce**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 20210064900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día 01 de septiembre de 2022 no se realizó como quiera que la titular del despacho se encontraba con quebrantos de salud. PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre del año 2022.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P..

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 09 de Septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b358cd9609441ae0efa91638f3b4e82a24506b2f0be138f1789c032daf159cc**

Documento generado en 08/09/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100622 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y liquidación de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fabdaee63ce2e406fd70aa935e6118d23e7a554a896faeacf0211a3978b0b6**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias lo informado por la entidad Banco BBVA[1] y Banco Popular[2], Banco Occidente[3], Banco Pichincha[4]; Banco Bogotá[5].

De lo manifestado por la entidad bancaria banco Bogotá, mediante oficio GCOE-EMB 202206011800083, infórmesele que las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 13 contestacionbancobbva.pdf
[2] 14 contestacionbancopopular.pdf
[3] 15 contestacionoccidente.pdf
[4] 16-01 respuestabancopichincha.PDF
[5] 17-01 respuestabancodebogota.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eb5545c1f61f13141289d0720fd0ecf7963b710461d40f8ede9455637e307b**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias lo informado por la entidad Banco Bogotá[1].

Requiérase a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito conforme al artículo 447 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 18-01 anexorespuesta.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b68b080fb1865a5ef48d7cf47d0bafcdb7ebcce0a635ea51bca86148fe08c1**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral No 54001410520210028100 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra contestación por parte de la entidad IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN . PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre del año 2022

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia para resolver excepciones, señalándose el día JUEVES VEINTINUEVE (29) de SEPTEIMBRE del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 09 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5c1ae40d232e06deef57c43893d41dd307536cd43e59e53e73fd20584acd34**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y la liquidación de credito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a0b39f205692e27901a969ffc384526ab7ec21c91a69b9187d27aed60d91e**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100250 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y la liquidación de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias y pónganse en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la entidad bancaria Banco Occidente[1], banco Colombia[2]; Caja Social[3], Colpatria[4].

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] 15 contesacionbancooccidente.pdf
[2] 16 respuestabancolombia.pdf
[3] 19-01 memorialcolpatria.pdf
[4] 18 repsuestabancocajasocial.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a6610e8f9e2cc8d86ef42fb62fe998890fb370b490092ba7646a856e547329**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100179 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas y la liquidación de crédito el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias y pónganse en conocimiento a la parte actora lo manifestado por la entidad bancaria Banco Bogotá[1], Banco BBVA[2], Banco Pichincha[3], Banco Bancolombia[4], Bancoomeva[5], Mibanco[6], Banco Itaú[7], Banco Occidente[8].

De lo manifestado por la entidad bancaria banco Bogotá, mediante oficio GCOE-EMB 20210419450300, infórmesele que las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 05 respuestabancobogota com-afectacion-generico.pdf
[2] 06 respuestabbva.pdf
[3] 07 contestacionpichincha.pdf
[4] 08 contestaciondebancolombia.pdf
[5] 09 respuestabancoomeva.pdf
[6] 10 respuestamibanco.pdf
[7] 11 respuestaitau.pdf
[8] 14 respuestaoccidente.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2e42f3ca17cb02d15c07b959d792c3de1d6a807fa8588bb2a02a5ed215c6c0**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo informado por, Banco BBVA[1], QBICO[2] y de ODICO[3]

Requiérase a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito de conformidad con el articulo 447 del CGP.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 32 respuestabbva.pdf
[2] 33 contestacionqbico.pdf
[3] 34 contestacionoddico.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b24e6637734e2cd0a22b28efb5b63011e942177d44adb4c402ef272d1cc98**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100145 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

De la liquidación de crédito allegada, se ordena que por secretaria se corra traslado de la misma, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca20c255b80f145a111e5f1793b8bb400ca6d5e823e44b85d9954a607356c09**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100108 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias lo informado por la entidad Banco Porvenir[1] y Banco GNB Sudameris[2].

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] 38 respuestaporvenir.PDF
[2] 39 solciitudembargo.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eb72950d9749f5b50bf90498eb123f981f9eab7e8a4797b17e46359feb7521**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100032 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias y póngase en conocimiento a la parte actora lo informado por, Davivienda[1], Falabella[2]; banco Popular[3], GIROS & FIANNZAS[4], Banco Occidente[5]; Bnaco BBVA[6], Coltefinanciera[7]; Caja Social[8]; Banco Pichincha[9]; Banco Bogotá[10]; Banco Coomeva[11]

Requiérase a la parte actora para que allegue la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 447 del CGP

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] 24-01 respuestabancodavivienda.pdf
[2] 26 respuestabancofalabella.pdf
[3] 27 contesdtacionbancopopular.pdf
[4] 28 contetsaciongirosyfinazas.pdf
[5] 29 contestacionbancooccidnete.pdf
[6] 30 30 contestacionbbva.pdf
[7] 30 pantallazollegadarespuestacoltefinanciera.pdf
[8] 31-01 respuestabancocajasocial.PDF
[9] 33-01 respuestabancopichincha.PDF
[10] 34-01 respuestabancodebogota.pdf
[11] 36-01 respuestabancocoomeva.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e911e590ae8c4e3fafc5237f66150c376d7bf6df22e6def14349deb4e0745c65**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20210009 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas , el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66922f1357905594d975bac3ce54b38240b0ed7cd50c9a2705e920404a932b8**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias lo informado por la entidad Banco Pichincha[1] y Banco Bogota[2], Banco BBVA[3]

De la liquidación de crédito allegada, se ordena que por secretaria se corra traslado de la misma, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 17 respuestabancopichincha.pdf
[2] 16-01 respuestabancodebogota .pdf
[3] 15-01 respuestabancobbva.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3278ae0a0e42feabf315369030ad4b6aaba6cfac29325d0353f23bb6892b271a**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20200016500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se informando que el presente proceso se encuentra archivado y obra solicitud de aclaración de el levantamiento de las medidas[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022[2], se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en el numeral cuarto del auto y vueltos los ojos sobre el expediente, se comprobó que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares, siendo error al ordenar levantar medidas,

En consecuencia, se deja sin efectos el numeral cuarto del auto que dio por terminado por pago total de la obligación que data del día 24 de marzo de 2022 por no obrar medidas dentro del mismo.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 45 correosolicitaaclaracioncolpensiones.pdf
[2] 42 autoterminaxpago.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5132901b25502436b43fad5a0755a9e8818b3ca8609edd6c6930ac1514469d**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral impropio No 540014105002 201700354 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se fijó en lista el día 22 de agosto de 2022 la liquidación de crédito1, así mismo obra correo de objeción a la liquidación de crédito2, revisado el portal del Banco Agrario obra título No. 451010000787557 por la suma de $ 311.186. PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 se septiembre del año 2022.

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

De la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutada y ante la objeción presentada dentro del término por parte del ejecutado COLPENSIONES se procede a resolver.

Vueltos los ojos sobre el expediente, se evidencia que la liquidación de crédito allegada, relaciona como valores adeudados; la suma de $ 311.186 por concepto de costas de proceso ordinario y el valor de $ 495.553 por costas del proceso ejecutivo.

A folio 75 del expediente se evidencia auto que ordenó la entrega del depósito judicial No. 787557 por el valor de $ 311.186 a la apoderada de la parte demandante, dineros que fueron consignados voluntariamente por la entidad ejecutada COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario y que a la fecha no han sido retirados, quedando pendiente por cancelar las costas del proceso ejecutivo por la suma de $ 495.553.

Atendiendo a lo anterior, es necesario modificar la liquidación de crédito, pues se advierte que se liquida por lo adeudado siendo la suma de $ 495.553.

Por la no existencia de dineros a favor del proceso, el despacho requiere a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2019, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047en cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro producto financiero, advirtiendo que la medida se reduce a la suma de $495.553., dineros que deberán ser consignados a favor del proceso bajo el radicado No. 54001410500220170035400, siendo el demandante el señor German Segundo García Carreño identificado con la C.C. 13226680.

Poner en conocimiento a la parte actora y a su apoderada de la existencia de los dineros a favor de este proceso, con el fin de ser entregados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

---

[1] Folio 137 expediente digitalizado
[2] 13 deposito.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2019, que ordenó el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posee la parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES bajo el Nit: 9003360047en cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro producto financiero, advirtiendo que la medida se reduce a la suma de $ 495.553., dineros que deberán ser consignados a favor del proceso bajo el radicado No 54001410500220170035400, siendo el demandante el señor German Segundo García Carreño cc 13226680.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov. constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

TERCERO: PONER en conocimiento la existencia del depósito judicial.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 09 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a860ec115c584da5e921e095d46b74edc857dce5340052581b921e66181e3ef**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral impropio No 540014105002 201500377 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por pago[1], proceso que se encuentra con liquidación de crédito debidamente aprobada[2] , revisado el portal del banco agrario no obran dineros a favor de este proceso pendientes por cancelar[3].PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 se septiembre del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Obra correo allegado por la entidad demandada COLPENSIONES solicitando:

> " *Que se tenga en cuenta los valores cancelados mediante el acto administrativo y proferido para que sea deducido al momento de la liquidación del crédito. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Se decrete el levantamiento de medidas cautelares por cumplimiento y pago total de la obligación y se libren los correspondientes oficios de desembargo"*

Vueltos los ojos sobre el expediente se evidencia la liquidación de crédito debidamente aprobada por la suma de $ 747.938,16, por concepto de incrementos pensionales desde abril 2019 a agosto de 2019, suma de dinero que a la fecha no ha sido cancelada, siendo así el despacho NIEGA la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Atendido a la constancia secretarial, de la no existencia de dineros a favor del proceso y como quiera que dentro del proceso se decretaron medidas cautelares, el despacho REQUIERE a la entidad bancaria BANCO OCCIDENTE para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2019 y comunicado con oficio No 6334 del 22 de octubre del 2019, oficio No 6954 de fecha 20 de noviembre del 2019 el No 1409 del 27 de febrero de 2020, que ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la entidad Administradora Colombiana De Pensiones COLEPNSIONES en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, advirtiéndoles que la medida se reduce a la suma de $ 747.938,16, dineros que deberán ser consignados a favor del proceso bajo el radicado No 54001410500220150037700, siendo el demandante la señora MARIA VICTORIA JAIMES cc 37.257.096.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

---

[1] 07 solicitudterminacion.pdf

[2] Folio 267 del expediente digitalizado

[3] 10 constanciadepositosbanco.pdf

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO OCCIDENTE para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2019 y comunicado con oficio No 6334 del 22 de octubre del 2019, oficio No 6954 de fecha 20 de noviembre del 2019 el No 1409 del 27 de febrero de 2020, que ordenó el embargo y retención de los dineros que posea la entidad Administradora Colombiana De Pensiones COLEPNSIONES en cuentas de ahorros, corrientes y CDT, advirtiéndoles que la medida se reduce a la suma de $ 747.938,16, dineros que deberán ser consignados a favor del proceso bajo el radicado No 54001410500220150037700, siendo el demandante la señora MARIA VICTORIA JAIMES cc 37.257.096Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov. constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 09 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251b7c5358a96d9a327c9a4f4fa58e1885cba8fa4237bc40112aed1c86502aec**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20200016700

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias se informando que el presente proceso se encuentra archivado y obra solicitud de aclaración de el levantamiento de las medidas[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022[2], se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en el numeral cuarto del auto y vueltos los ojos sobre el expediente se comprobó que dentro del proceso no se decretaron medidas cautelares, siendo error al ordenar levantar medidas,

En consecuencia, se deja sin efectos el numeral cuarto del auto que dio por terminado por pago total de la obligación que data del día 31 de marzo de 2022 por no obrar medidas dentro del mismo.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] 26 solicitudaclaracion.pdf
[2] 15 autolibramandamiento.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079ad8839264cd0bdb88a1367eda32c0a26f7e0d62d0ccae42009301458d1310**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se notificó conforme al artículo 306 del CGP[1]., revisado el portal del banco Agrario obran dineros a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta, 6 de septiembre del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por el señor JOSE ROBERTO PALACIOS en contra de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A HOTEL BOLIVAR:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio del año 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de JOSE ROBERTO PALACIO y a cargo de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A HOTEL BOLIVAR por los siguientes conceptos y valores:

a: Por la suma de DIESISEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES ($16.907.663) por concepto de salarios dejados de percibir entre el 1° de abril de 2021 hasta el día 13 de mayo de 2022 y sin perjuicio de los emolumentos que se lleguen a causar con posterioridad.

b: Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($ 3’919.585), por concepto de prestaciones sociales causadas entre el 1° de abril de 2021 y hasta trece (13) de mayo de 2022, sin perjuicio de los emolumentos que se lleguen a causar con posterioridad

c: Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($ 1’465.321), por concepto de beneficio habitual no constituyo de salario, según artículo 8 de la convención colectiva.

d: Por la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 419.545), por concepto de bonificación especial contenida en el artículo 43 de la convención colectiva.

[1] 19 automandamiento.pdf

e: Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($1’589.847) por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

CONSIDERACIONES

A la parte ejecutada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A HOTEL BOLIVAR se le notificó conforme al artículo 306 del C.G.P. quién dentro del término no hizo manifestación alguna.

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor del señor JOSE ROBERTO PALACIO por los valores adeudados correspondientes a prestaciones sociales, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del C.G del P.), practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 C.G.P., fijando el valor de las agencias en derecho, a favor del señor JOSE ROBERTO PALACIO la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 2.300.000) a cargo de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A HOTEL BOLIVAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A HOTEL BOLIVAR y a favor del ejecutante JOSE ROBERTO PALACIO por el saldo adeudado.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 2.300.000) a cargo de CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE S.A HOTEL BOLIVAR y a favor de JOSE ROBERTO PALACIO.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 09 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b50cd2f7e64424f0832e94edcef2d1903dd52a293fec00f3a1f99b2a950a999**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200493 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 05 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La entidad RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de la señora MYRIAM JAIMES CABARIQUE admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) Observa esta judicatura que la parte actora no es clara en sus pretensiones dado el caso que no se cuantifico, expresado en el artículo 25 Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLÓREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA PERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639df3999c094bfe1103e9beee896a85d488fbaab5b5523b958494aff6718526**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200491 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 02 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

El señor VINCEN HAMILTON LAGUADO SUAREZ., actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra el señor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) Se observa en esta judicatura que la parte actora no es clara en sus pretensiones dado el caso que no se cuantifico, expresado en el artículo 25 Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

Oavm

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8a1b171a75599b8115cf919de1344e3735be357cbb65af114a9542989ca7a2**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Oavm

Ordinario Laboral 540014105002 202200475 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 01 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La señora ANGIE PATRICIA ORTIZ FREITEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra establecimiento la señora YULEIDE GARCIA RAMOS como propietaria del establecimiento de comercio BUXXY admisión se procedería, si no se observara la siguiente deficiencia:

a) Observa esta judicatura que la parte actora no acreditó, el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, siendo este yuleidegarcia@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal[1] de la señora YULEIDE GARCIA RAMOS identificada con cedula **1090426763** propietaria del establecimiento de comercio BUXXY, el cual se encuentra activo

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo, (art. 28 del CPTSS).

SEGUNDO: La parte actora debe subsanar en un nuevo escrito que contenga la totalidad de las formalidades del artículo 25 del CPTSS y enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada de conformidad al art 06 Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor OSCAR ALBERTO VILLAMIZAR TELLEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] 04 certificadodeexistencia.pdf

Oavm

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b694f741d2984b55c6715bb8ffb34470badfbc829b18ccd5f8fa2e2a4ddc7a8**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Oavm

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2022 00275 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el día martes 18 de agosto del 2022 a las 10:00 a.m., no se celebró como quiera que la demandada no se encuentra notificada en debida forma PROVEA.

San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial OFICIESE a la parte demandante para que de manera inmediata proceda a CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del C.G.P., con la advertencia de que dicha notificación deberá hacerse mediante correo certificado y debidamente cotejada.

Así mismo FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día 13 de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 09 de septiembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d9a4674c49677db3d1e10a3ccc1365f7a086bca0e9eabf560894c0415a82d8**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 54 001 41 05 002 2022 00223 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia realizada el día 08 de septiembre 2022 no se pudo llevar a cabo como quiera que a la titular del despacho se le presentó calamidad doméstica. PROVEA

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día MIERCOLES CATORCE (14) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintidos (2022) a las TRES de la TARDE (03:00 p.m.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE , para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta,09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dec7b33723a1e09acda938562f055ff10a75f37c920067554eebd837c3bc10**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200495 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 05 de septiembre de 2022, PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La entidad RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra del señor GERMAN ALEXANDER PARADA PARADA.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, y de conformidad con el art 85A C.P.T.S.S el cual recita:

> "*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*
>
> *En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia...*"

Es de advertir que dentro de la solicitud aportada por la parte actora no se evidenció que se indicarán los motivos y los hechos en que se funda esta petición por lo que en oportunidad se niega el decreto de las mismas, no obstante, se aclara que si en el transcurso del proceso se acredita una existencia de la amenaza o la vulneración del derecho se procederá a realizar un nuevo estudio.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

MR

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S., en contra del señor GERMAN ALEXANDER PARADA PARADA.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares conforme lo expuesto.

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

QUINTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SEXTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEPTIMO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 21 de noviembre de 2022 a las 03:00 p.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLÓREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

MR

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c918d210e7a1fdcc61d58d1caa30a8536e430856ceb314402962f4c5ced72f54**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR

Ordinario Laboral 540014105002 202200490 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 02 de septiembre de 2022. PROVEA.

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

La entidad RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S. a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra del señor EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, y de conformidad con el art 85A C.P.T.S.S el cual recita:

> "*Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

MR

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia..."

Es de advertir que dentro de la solicitud aportada por la parte actora no se evidenció que se indicarán los motivos y los hechos en que se funda esta petición por lo que en oportunidad se niega el decreto de las mismas, no obstante, se aclara que si en el transcurso del proceso se acredita una existencia de la amenaza o la vulneración del derecho se procederá a realizar un nuevo estudio.

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por RENOVA SOLUCIONES JURIDICO FINANCIERAS S.A.S., en contra del señor EDWIN FERNANDO CELIS HERNANDEZ.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares conforme lo expuesto.

TERCERO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

CUARTO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.

QUINTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

SEXTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEPTIMO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día 17 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

[1] Fernando.celis5703@correo.policia.gov.co

MR

OCTAVO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

NOVENO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, al doctor GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLÓREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

MR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d76470065e7d6196625825b56d94e02df947bc8c0beaee6eb3d3dee5a33526**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral 540014105002 202200472 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica, (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 26 de agosto de 2022. Provea

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso promovido por la señora LAURA DANIELA GONZÁLEZCAICEDO a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra CENTRO DE ESPECIALIDADES Y REHABILITACIÓN FÍSICA –NORCERF S.A.S

Por reunir los requisitos legales del artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por LAURA DANIELA GONZÁLEZCAICEDO a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra de CENTRO DE ESPECIALIDADES Y REHABILITACIÓN FÍSICA –NORCERF S.A.S

SEGUNDO: Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.

TERCERO: Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS..

CUARTO: Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica que se registre en el

OAV

RUES[1], con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: Fijese como fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento, para el día MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DEL 2022 a las 10:00 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.

SEPTIMO: Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar dentro de las presentes diligencias, a la doctora Diana Marcela Montañez Cuadros, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑASCAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San Jose de Cúcuta 09 de septiembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angelica B.P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

[1] gerencia.norcef@gmail.com

OAV

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe36333e6f855c84c24ba7713b564fb063e2c92c67352adb503d7bffdad4b1ae**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OAV

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió por reparto la presente demanda el día 23 de agosto del 2022. PROVEA

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FABIO PRIETO GARZÓN a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ LIMITADA, solicitando entre otras:

1. *"se libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra de la Empresa AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ S.A.S., identificada con NIT No. 9001445946, representada legalmente por el señor MAURICIO MARIO GIRALDO VARGAS o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, por la suma de UN MILLÓN OCHOCINTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($1'899.737.oo) por los siguientes conceptos: Cesantías por valor de$363.390, Intereses de cesantías por valor de$25.546, Vacaciones por valor de$282.445, Prima por valor de$363.390, Indemnización por despido injusto por valor de$864.966;y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación."*

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, se desprende de los hechos que mediante una demanda ordinaria solicitó el reconocimiento de una relación laboral y en consecuencia el pago de las acreencias laborales ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso bajo el radicado No. 54 001 31 05 004 2016 00613 00, quien profirió sentencia siendo esta revocada por el Tribunal Superior que condenó al pago de las prestaciones sociales y costas

Es necesario traer a colación el artículo 306 del C.G.P. que establece:

"*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser

formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se tiene como título ejecutivo la sentencia que condenó al pago de una suma de dinero, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual resolvió el recurso de apelación ante la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, siendo este último, el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación dentro del mismo expediente ordinario bajo el radicado 54 00131050042016006130O.

Siendo claro entonces la falta de competencia de la suscrita, de conformidad con la norma en cita, procederá a su rechazo in limine, ordenado la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto Laboral Circuito de esta Ciudad.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante FABIO PRIETO GARZÓN en contra de AGROINDUSTRIAS DE TIBÚ LIMITADA por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Juzgado Cuarto Laboral Circuito de esta Ciudad.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71adcb3e0fc1abfc99bd593f4b26fc7aeb28fdde6bb5b4b28aee183936974357**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20220047 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente las diligencias informado que se recibió por reparto la demanda el día 22 de agosto del 2022[1] y que revisada el escrito de la demanda se evidencia que no se adjuntó la hoja contentiva del acápite de las pretensiones. PROVEA

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial, REQUIÉRASE a la parte demandante la señora JANIER IBET GUERRERO PEREZ a través de su apoderado judicial el doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO para que dentro del término TRES (03) DÍAS allegue el escrito de la demandada donde se refleje en su totalidad las pretensiones de la misma.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/FIJACION10.pdf/8624a9eb-e90c-46e8-924b-125d4b5bce93

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee8fcdfb4b4b98221ec8cab24ae0326e4c9bff4460597d6794f4d26e4d31204**

Documento generado en 08/09/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202200456 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se recibió por reparto la demanda el día 22 de agosto del 2022[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

YULI MARCELA OTALARA ESTUPIÑAN a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NBORTE DE SANTANDER, y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER solicitando entre otras:

1. *"Se Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y ESE CENTRO CARDIONEUROMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER por la suma de $4.800.000 y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimento efectivo de la obligación"*

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

> *""Artículo422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

El artículo 430 del CGP, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/FIJACION10.pdf/8624a9eb-e90c-46e8-924b-125d4b5bce93

Al respecto el Honorable Consejo de Estado[2] en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

> *"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*
>
> *Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*
>
> *Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo,* ***generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago."*** **(Subraya fuera de texto).**

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art.422 C.G.P.)[3]

El Alto Tribunal[4] se ha referido de la siguiente manera:

> *"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*
>
> *Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*
>
> *Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato*
>
> *En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y de razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución5*

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las

---

[2] Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.
[3] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322
[4] Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero
[5] Sección Tercera, providencia de11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento delco-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales en fonoaudiología, en apoyo al proceso de intervención terapéutica y ejecución de todos los programas que desarrolle la ESE no obstante, vueltos los ojos sobre el expediente, de la documentación aportada con la cual allegó como título ejecutivo, no se evidencia la copia de la certificación del cumplimiento del objeto dada por el supervisor, aunado eso no allegó los documentos exigidos en el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato.

En ese orden de ideas, se estima que de los documentos obrantes en el expediente no se definen con certeza de la existencia de una obligación a favor del ejecutante por no cumplir los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se aportaron todos los documentos requeridos.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante YULI MARCELA OTALARA ESTUPIÑAN en contra de E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NBORTE DE SANTANDER, y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc26f2f14f6cc15ff6400e929bc0b74053dd74df7621df98e4ea6c894e026e3**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202200455 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se recibió por reparto la demanda el día 22 de agoto del 2022[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIA GABRIELA RIVERA DAZA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NBORTE DE SANTANDER, y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER solicitando entre otras:

1. *"Se Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante y en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y ESE CENTRO CARDIONEUROMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER por la suma de $ 6.900.000 y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimento efectivo de la obligación"*

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

> *"Artículo422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

El artículo 430 del CGP, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/FIJACION10.pdf/8624a9eb-e90c-46e8-924b-125d4b5bce93

Al respecto el Honorable Consejo de Estado[2] en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha manifestado lo siguiente:

> *Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*
>
> *Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*
>
> *Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo,* ***generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago."(Subraya fuera de texto).***

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art.422 C.G.P.)[3]

El Alto Tribunal[4] se ha referido de la siguiente manera:

> *"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*
>
> *Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*
>
> *Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato*
>
> *En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: "Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y de razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución5*

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

El artículo 422 del C.G.P., establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las

---

[2] Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.
[3] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322
[4] Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero
[5] Sección Tercera, providencia de11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento delco-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales8, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NORTE DE SANTANDER, derivada del contrato de prestación de servicios profesionales en psicología en apoyo al proceso de intervención terapéutica y ejecución de todos los programas que desarrolle la ESE no obstante, vueltos los ojos sobre el expediente, de la documentación aportada con la cual allegó como título ejecutivo, no se evidencia la copia de la certificación del cumplimiento del objeto dada por el supervisor, aunado eso no allegó los documentos exigidos en el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato.

En ese orden de ideas, se estima que de los documentos obrantes en el expediente no se definen con certeza de la existencia de una obligación a favor del ejecutante por no cumplir los requisitos para ser título ejecutivo, por cuanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se aportaron todos los documentos requeridos.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante MARIA GABRIELA RIVERA DAZA en contra de E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN CARDIONEUROMUSCULAR DE NBORTE DE SANTANDER, y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773b00fa0cd5052f121a7d50fb92d8bb2100627faf418ff55f83ad93e155d02e**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202200449 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se recibió por reparto la demanda el día 19 de agoto del 2022[1]. PROVEA

San José de Cúcuta, uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JEISSON JESUS SARMEINTO QUINTANA a través de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCCER AMERICANO- FISOCCER, solicitando entre otras:

1. *"Se Libre mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo a favor de JEISSON JESUS SARMIENTO QUINTANA y en contra de la entidad a FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCCER AMERICANO- FISOCCER, representada legalmente, por el señor JOSE FERLEY PUERTAS VIVIEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.428.187 de Cali, por concepto de la totalidad de las acreencias, pactadas en el contrato de prestación de servicios consensual, desde el día 15 de diciembre del 2020, hasta el día 15 de noviembre del 2021, en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($17.600.000), por valor del contrato"*

Encontrándose para resolver y librar mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

> *"Artículo422. Títulos ejecutivos. Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

De acuerdo con lo anterior, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

El artículo 430 del CGP, indica que presentada la demanda acompañada de documento

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/58623066/FIJACION10.pdf/8624a9eb-e90c-46e8-924b-125d4b5bce93

que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Para adelantar la acción ejecutiva es indispensable que exista título ejecutivo, el cual constituya el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, y de cuya existencia no quepa duda alguna. En este sentido la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo (art.422 C.G.P.)[2]

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

En la presente demanda el señor JEISSON JESUS SARMIENTO QUINTANA solicita la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCCER AMERICANO- FISOCCER, derivada del contrato de prestación de servicios como jugador para la FEDERACION INTERNACIONAL DE SOCCER AMERICANO y para la participación en la temporada 2021 en el campeonato profesional colombiano de soccer americano organizado por la fisoccer, según con el equipo marca/franquicia Cúcuta fisoccer, según escrito de la demanda

Vueltos los ojos sobre el expediente no se evidencia dicho contrato suscrito entre las partes, no existiendo en este caso un título ejecutivo para iniciar la acción de cobro como quiera que no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante JEISSON JESUS SARMEINTO QUINTANA en contra de FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE SOCCER AMERICANO- FISOCCER por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la doctora KARLA JULIANA AYALA BAYONA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[2] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a918847b8f57db31e12b1539aa3b0da9711157123b3f6d00411f0d60d9264fb2**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso[1] en contra del auto de fecha 11 de agosto de 2022[1], dentro del término[2] y obra escrito por parte de la NUEVA EPS[3] PROVEA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDERS.A. E.S.P, a través de apoderado judicial contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad el doctor Sandro Jácome Sánchez , en contra el auto del 11 de agosto de 2022 que admitió la demanda y ordenó citar y notificar en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del CGP a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 11 de agosto del año 2022, se admitió a la demanda en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A ordenándose notificar CITAR Y NOTIFICAR el auto, en la forma establecida en los Art.291 y 292 del C.G.P., en la dirección que se registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación deberá hacerse mediante correo certificado y debidamente cotejada, teniendo en cuenta que la demandada NO autoriza notificaciones judiciales mediante correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: *“la norma en comento contempla como primera alternativa el surtir las notificaciones personales mediante el envío de las providencias como mensaje de datos, razón por la cual, en el caso concreto, pese a la manifestación de no aceptación por parte de la entidad aquí demandada, lo cierto es que debe darse prevalencia al carácter imperativo de la precitada norma, garantizando así, entre otras cosas, la materialización de los principios de economía y celeridad que deben regir las actuaciones procesales. La norma en mención se impone sobre la voluntariedad o no de la demandada para ser notificada a su correo electrónico ”*

[1] 04-01 recursoreposicion.pdf
[2] 04 correorecursoreposicion.pdf
[3] 06 correonuevaeps.pdf

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, loestablecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 11 de agosto de 2022, que admitió la demanda y ordenó citar y notificar de la misma, en la forma establecida en los Art.291 y 292 del C.G.P., en la dirección que se registre en el RUES al no autorizar la empresa notificaciones por ese medio ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que revisado el Registro Único Empresaria y Social RUES, la información reportada por lacámara de comercio se evidencia que el correo electrónico aportado es secretaria.general@nuevaeps.com.co, pero dicha entidad NO AUTORIZÓ para que notifiquen personalmente a través de correo electrónico de notificación

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se sirva reponer la decisión contenida en el auto de fecha 11 de agosto de 2022, notificado mediante estado electrónico del 12 de agosto del mismo año y, en su lugar, se ordene remitir a la demandada NUEVA E.P.S. S.A. la respectiva comunicación y/o notificación del auto admisorio de la demanda, a la dirección de correo electrónico señalada en su Certificado de Existencia y Representación Legal (secretaria.general@nuevaeps.com.co), revisado cuidadosamente el certificado se evidencia que en la parte de la ubicación se registra como correo electrónico de notificación el secretaria.general@nuevaeps.com.co pero así mimos se vislumbra la advertencia de que la persona jurídica NO AUTORIZA para recibir las notificaciones personales a través de correo eléctrico de conformidad con el artículo 291 del CGP y el artículo 67 del CPA.

“Artículo 67. Notificación personal

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recurso."

De lo anterior y conforme al numeral 1, la sociedad NO AUTORIZÓ para ser notificado por medio electrónico, siendo necesario y obligatorio notificar por servicio postal autorizado a la dirección registrada en el certificado y allegar el cotejado.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 11 de agosto de 2022 que se admitió a la demanda en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A ordenándose notificar CITAR Y NOTIFICAR el auto, en la forma establecida en los Art.291 y 292 del C.G.P.

Ahora del correo allegado por parte de la entidad NUEVA EPS, manifestando que no logra identificar cual es el caso en particular, siendo así el despacho; ORDENA que por secretaria se remita link del proceso[4] a dicha entidad[5] e informarle de la existencia del proceso en contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: REMITIR el link del presente proceso por secretaria e informa de la existencia del proceso

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[4] ORDINARIO 2022 402
[5] Secretaria.general@nuevaeps.com.co

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9e2613ed8ee3c36a411cf564f2a4c1871025675e98b1cf09ced478f2e870b**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso[1] en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022[1], dentro del término[2] que fue notificado el día 12 de agosto de 2022[3]. PROVEA

San José de Cúcuta, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral de única instancia promovido por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, a través de apoderado judicial contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante el doctor MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, en contra el auto del 05 de mayo de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 05 de mayo del año 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS al evidenciarse que el requerimiento realizado al empleador de la liquidación establecida en el art.24 de la Ley 100 de 1993, y Arts.2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 se hizo a través de correo electrónico asesoriasintegrales25@hotmail.com , notificación que NO AUTORIZÓ la sociedad de la notificación personalmente a través del correo electrónico de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado manifiesta que: *“permítame informar que el requerimiento remitido y con el cual se constituyó en mora a ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS, fue enviado por correo electrónico asesoriasintegrales25@hotmail.com registrada en el Certificado de Existencia y Representación, tal como se puede observar en el certificado de Cámara de Comercio anexo a la demanda. Dirección que fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil, con el fin de que le fueran informados a la sociedad y representantes, los actos en ejercicio de sus derechos y obligaciones legales..”*

[1] 04 autoseabstiene.pdf
[2] 09 correorecursoreposicion.pdf
[3] 08 autoresuelvenulidad.pdf

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, loestablecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 05 de mayo de 2022, que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS enviar el aviso de cumplimento mediante vía electrónica, al no autorizar la empresa notificaciones a través de correo electrónico ?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que revisado el Registro Único Empresaria y Social RUES, la información reportada por la cámara de comercio se evidencia que el correo electrónico aportado es asesoriasintegrales25@hotmail.com, pero se evidencia que dicha entidad NO AUTORIZÓ para que notificaciones personales a través de ese correo electrónico.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG SAS, manifestando que se llevó a cabo una gestión idónea y oportuna de cobro de aportes pensionales obligatorios no cotizados por la parte demandada enviado por correo electrónico asesoriasintegrales25@hotmail.com registrada en el Certificado de Existencia y Representación, dirección que fue informada y registrada por el empleador en el registro mercantil y aunado informa que la empresa de servicio de envíos 472, con la copia cotejada demostró que el requerimiento se remitió a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, lo cual constituye un acto de cumplimiento en las obligaciones que tiene el fondo de notificar la deuda que se tiene, revisada cuidadosamente el certificado se evidencia que en la parte de la ubicación y datos generales registra como correo eléctrico el; asesoriasintegrales25@hotmail.com , pero así mismo se vislumbra en la parte de notificaciones a través de correo electrónico que de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del CPA.

"Artículo 67. Notificación personal

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recurso."

De lo anterior y conforme al numeral 1, se observa que la sociedad ejecutada NO AUTORIZÓ para ser notificado por medio electrónico, siendo necesario y obligatorio notificar por otro canal, siendo este como una llamada telefónica, correo físico, fax, Mensaje de texto, debidamente con su registro para efecto de control de conformidad con la Resolución 2082 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se repone el auto de fecha 05 de mayo de 2022 que se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de ASESORIAS INTEGRALES IMAG S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de mayo de 2022, que abstuvo de libra mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[4] 01 demanda.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 08 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a029de0250177e7801555a30c852eb19417572dc52872d0a240bfa23a9812bd2**
Documento generado en 26/07/2022 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8150e3b3cc3171d4d466050278e11fc5e9d693fdc86ad9cb5fa8c249dbabad40**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral impropio No 540014105002 20220038 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se fijó en lista el día 24 de agosto de 2022 la liquidación de costas[1] , así mismo obra escrito de ejecución de la sentencia[2] .PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 se septiembre del año 2022

.ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

La señora MARLYN FRANKIN BAEZ a través de apoderada judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA S.A.S. para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR y declarar en firme la liquidación de costas de conformidad con el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA S.A.S;

A favor de MARLYN FRANKIN BAEZ:

a. Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($ 908.500) por concepto indemnización por despido injusto, sumas de dineros debidamente indexada hasta su pago.

b. Por la suma de NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (90.852) por concepto de costas de proceso ordinario

TERCERO : CITAR y NOTIFICAR este proveído a la ejecutada antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiendo que esta se

[1] 24 liquidacioncostas038.pdf
[2] 22 pantallazollegadademandaejecutivoacontinuacionprocesoordinario.pdf

realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero que deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

CUARTO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posee la parte demandada, DISTRIBUCIONES PUNTO Y FAMA SAS bajo el Nit:901025046-5,en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos, Banco Bogotá, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco Soctibank Colpatria, Banco Popular, banco Itau y Bancolombia Ha de limitar el embargo a la suma de $ 3.000.000 a favor del presente proceso bajo el radiado No 54001410500220220003800, siendo el demandante MARLYN FRANKLIN BAEZ con No. 1.090.418.804.

Adviértase a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y que deben acatar las decisiones judiciales, que al exigir formalidades tales como oficio, número de oficio circular, más allá del mensaje de datos generado desde la cuenta del correo eléctrico institucional del juzgado j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov. constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionado en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor del juzgado en la **cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia** a favor del proceso de referencia. **Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.**

Igualmente se solicita que en el término de cinco (5) días, expidan certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b54ac66aefc0c0616486c7d716cfec3f11b04635ecfe297ba6afdf071338987**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 202100894 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presente s diligencias se informado que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. Revisado el portal del banco Agrario no obran dineros a favor del proceso. PROVEA

San José de Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALESDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

Agréguese a las presentes diligencias lo informado por la entidad Banco Pichincha[1] y Banco Occidente[2], Banco BBVA[3]

En cuanto a lo manifestado por la entidad bancaria Banco Bogotá, se le informa que deberán ser consignadas a favor del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No.540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia. Cabe advertir que el incumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial lo hace acreedor de las sanciones de ley.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[1] 11-01 respuestabancopichincha.PDF
[2] 10-01 respuestabancodeoccidente.pdf
[3] 13 bacocoomeva.pdf

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 09 de septiembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las ocho de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:
Angelique Paola Pernett Amador
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02cce652ec7fb6fd6132b9b48e6253912d094316bfd5c019554d413da0ab9f5c**
Documento generado en 08/09/2022 02:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral No 540014105002 202100793 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que se fijó en lista de traslado el día 23 de agosto de 2022. y obra memorial de recurso de reposición en contra de la fijación en lista. PROVEA.

San José de Cúcuta, 07 de septiembre del año 2022

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Del escrito de recurso de reposición[1] en contra de la fijación en lista, rechácese por improcedente de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, no habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art 446 del CGP.).

De conformidad con el Art.122 del C.G.P. y por agotamiento de procedimiento, archívense las presente diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta 09 de septiembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria

[1] 15-01 recursoreposicion.pdf

Firmado Por:

Angelique Paola Pernett Amador

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af70e9f148e13abaa7dde75d16053ef14be908931ee32f6729423567f840dbac**

Documento generado en 08/09/2022 02:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica